

MEMORANDUM No. INFOEM/COMP-ZMS/140/2019
Meteppec, Estado de México, 03 de junio de 2019

Asunto: Voto Particular

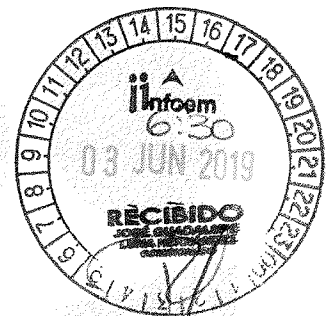
LICENCIADO
ALEXIS TAPIA RAMÍREZ
SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO DEL INSTITUTO DE
TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL
ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS
P R E S E N T E

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 14 fracción XI del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, remito a Usted el **Voto Particular** emitido por la **Comisionada Presidenta Zulema Martínez Sánchez** en relación a la resolución del recurso de revisión 01603/INFOEM/IP/RR/2019, pronunciado por el Pleno de este Instituto, presentado en la **vigésima sesión ordinaria** del día **veintinueve de mayo de dos mil diecinueve**, para los efectos legales conducentes.

Sin más por el momento, le envió un cordial saludo.

ATENTAMENTE

Omar Salatiel Acosta Martínez
Coordinador de Proyectos



✓ C.c.p. Mtro. José Guadalupe Luna Hernández.- Comisionado del INFOEM.- Para su conocimiento.- Presente.
Minutario

VOTO PARTICULAR QUE FORMULA LA COMISIONADA PRESIDENTA ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ, EN RELACIÓN CON LA RESOLUCIÓN DICTADA POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, EN LA VIGÉSIMA SESIÓN ORDINARIA DEL PLENO DE FECHA VEINTINUEVE DE MAYO DE DOS MIL DIECINUEVE, EN EL RECURSO DE REVISIÓN 01603/INFOEM/IP/RR/2019.

El presente voto que realiza la suscrita, encuentra fundamento en lo dispuesto por el artículo 14 fracción XI del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, en atención a que de acuerdo a las facultades y atribuciones con que cuenta este Órgano Garante, es necesario realizar las siguientes precisiones:

Hemos de comenzar recordando que el ahora **recurrente**, requirió del H. Ayuntamiento de Tecámac, de forma objetiva lo siguiente:

“EN MESES PASADOS FALLECIO MI MADRE Y MI PADRE TUBO A BIEN VENIR A VIVIR CONMIGO, ES UNA HOMBRE MAYOR PERO MUY ACTIVO SU UNICO LIMITANTE ES SU LENGUA, YA QUE HABLA Y LEE EN NAHUATL MAS QUE EN ESPAÑOL, MI SOLICITUD ES LA SIGUIENTE SOLICITO EL BANDO MUNICIPAL EN NAHUATL PARA ASÌ FACILITAR EL DESARROLLO

*DE MI PADRE EN LA COMUNIDAD. SE QUE ES MI DERECHO SOLICITARLO
Y AYUDARIAN A UNA PARTE DEL SECTOR DEL MUNICIPIO". (Sic)*

Para lo cual el sujeto obligado contestó:

*A QUIEN CORRESPONDA: POR MEDIO DE LA PRESENTE Y CONTESTANDO
EN TIEMPO Y FORMA SU SOLICITUD INGRESADA A TRAVÉS DEL PORTAL
ELECTRÓNICO DE SAIMEX CON NÚMERO DE REGISTRO
00096/TECAMAC/IP/2019, Y QUE CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 12
PÁRRAFO SEGUNDO DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA
INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, HAGO
DE SU CONOCIMIENTO QUE NO SE ENCUENTRA TRADUCIDO AL
DIALECTO SOLICITADO, MAS NO OBSTANTE SE VERÁ LA POSIBILIDAD
DE HACERLO A LA BREVEDAD POSIBLE, DADO QUE POR EL MOMENTO
NO CONTAMOS CON EL PERSONAL CORRESPONDIENTE Y
CERTIFICADO PARA LA TRADUCCIÓN DEL MISMO. SIN MÁS POR EL
MOMENTO Y ESTANDO COMPLETAMENTE A SUS DISPOSICIONES,
QUEDAMOS A SUS ÓRDENES.*

Con lo cual parecería que el sujeto obligado niega entregar la información, sin embargo, de lo requerido por el hoy recurrente no existe disposición alguna que obligue al sujeto obligado a traducir su Bando Municipal a alguna otra de las lenguas

reconocidas por el estado mexicano dentro de cierto tiempo, y si bien, se está de acuerdo con la resolución en su entera composición, pues como bien lo establece el Comisionado Ponente en sus párrafos del 39 al 48, es obligación de las autoridades

48. “ Es así, que la Ley General de Derechos Lingüísticos de los Pueblos Indígenas¹, en sus artículos refiere lo siguiente:

(...)

ARTÍCULO 4.- Las lenguas indígenas que se reconozcan en los términos de la presente Ley y el español son lenguas nacionales por su origen histórico y tendrán la misma validez, garantizando en todo momento los derechos humanos a la no discriminación y acceso a la justicia de conformidad con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los tratados internacionales en la materia de los que el Estado Mexicano sea parte.

ARTÍCULO 5. El Estado a través de sus tres órdenes de gobierno, -Federación, Entidades Federativas y municipios-, en los ámbitos de sus respectivas competencias, reconocerá, protegerá y promoverá la preservación, desarrollo y uso de las lenguas indígenas nacionales.

ARTÍCULO 7. Las lenguas indígenas serán válidas, al igual que el español, para cualquier asunto o trámite de carácter público, así como para acceder

¹ En el siguiente link se puede consultar la Ley General de Derechos Lingüísticos de los Pueblos Indígenas http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/257_200618.pdf.

plenamente a la gestión, servicios e información pública. Al Estado corresponde garantizar el ejercicio de los derechos previstos en este artículo, conforme a lo siguiente:

a).- En el Distrito Federal y las demás entidades federativas con municipios o comunidades que hablen lenguas indígenas, los Gobiernos correspondientes, en consulta con las comunidades indígenas originarias y migrantes, determinarán cuáles de sus dependencias administrativas adoptarán e instrumentarán las medidas para que las instancias requeridas puedan atender y resolver los asuntos que se les planteen en lenguas indígenas.

b).- En los municipios con comunidades que hablen lenguas indígenas, se adoptarán e instrumentarán las medidas a que se refiere el párrafo anterior, en todas sus instancias.

La Federación y las entidades federativas tendrán disponibles y difundirán a través de textos, medios audiovisuales e informáticos: leyes, reglamentos, así como los contenidos de los programas, obras, servicios dirigidos a las comunidades indígenas, en la lengua de sus correspondientes beneficiarios."

Sin embargo, también es cierto que a través de la resolución se está ordenando al sujeto obligado realice una actividad de la cual no tiene obligación, máxime que el propio sujeto obligado acepta que traducirá el Bando Municipal a la brevedad posible, por ende de ser el caso que el tiempo que establece la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para dar atención a las resoluciones de los recursos de revisión aun no cuente con el Bando traducido, bastara que así lo informe.

Es decir, no se dejó salvedad, para el caso que después de transcurrido el término para dar atención a la resolución y ésta no estuviese traducida, por no contar con las atribuciones para poseerla, administrarla o generarla en determinado tiempo, no la tuviese.

De todo lo anteriormente expuesto y fundado, la suscrita está de acuerdo con el sentido de la resolución sin embargo, se considera que aunado a lo que se ordenó entregar, se debió establecer también salvedad pues como se repite el sujeto obligado no está obligado a traducir el Bando Municipal dentro de determinado tiempo.

Zulema Martínez Sánchez

Comisionada Presidenta

(Rúbrica)

Esta hoja corresponde al voto particular emitido en el Recurso de Revisión número **01603/INFOEM/IP/RR/2019** aprobado en fecha veintinueve de mayo del año dos mil diecinueve.

OSAM/ROA

